

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**20733** *CONFLICTO positivo de competencia número 295/82, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de agosto corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, de ordenación del Servicio de Inspección Pesquera, Marisquera y de Plantas de Acuicultura. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de julio último, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia del citado Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 47, de 16 de abril de 1982.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de agosto de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

**20734** *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de julio corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 288/82, planteada por la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, en autos número 294/82, sobre posible inconstitucionalidad del párrafo número 2 del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, según el texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en relación con el artículo 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20735** *REAL DECRETO 1953/1982, de 30 de julio, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en la Escala de Monitores de Extensión Agraria, del Servicio de Extensión Agraria, y se establecen las normas de integración en la misma.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, se creó la Escala de Monitores de Extensión Agraria, del Servicio de Extensión Agraria, con el fin de atender el cumplimiento de los fines que dicho Servicio tiene encomendados.

Esta modificación en la plantilla de personal del mencionado Organismo aconseja regular las funciones y requisitos de ingreso en dicha Escala, así como las normas de integración en la nueva Escala con criterios análogos a los ya aplicados por la Administración en casos similares.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Escala de Monitores de Extensión Agraria del Servicio de Extensión Agraria tendrá a su cargo las siguientes funciones: Desarrollar las enseñanzas técnico-prácticas que se impartan en las Escuelas y Centros de Capacitación Agraria o bien en cursos intensivos colaborando con los Profesores y Agentes de Extensión Agraria en dichas enseñanzas; preparar las tareas de explotación o taller que realicen

los alumnos y ejecutar los trabajos que resulten precisos para las clases prácticas, así como colaborar en la realización de demostraciones, campos de ensayo y experiencias agrarias.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala de Monitores de Extensión Agraria se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos ocho y nueve del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con exigencia de las titulaciones correspondientes a las enseñanzas de Bachillerato, Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

Artículo tercero.—Los funcionarios de carrera del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria pertenecientes a la Escala de Monitores e Instructores quedan integrados en la nueva Escala de Monitores de Extensión Agraria con los efectos del día siguiente de la entrada en vigor.

Artículo cuarto.—Una vez producidas las integraciones a que se refiere el artículo tercero, quedará extinguida la actual Escala de Monitores e Instructores.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que puede exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**20736** *ORDEN de 11 de agosto de 1982 por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico.*

Ilustrísimo Señor:

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece una serie de medidas económicas y sociales, cuya aplicación exige un desarrollo adecuado que regule el cauce administrativo para su eficaz puesta en funcionamiento. La presente disposición persigue la finalidad antes mencionada, en relación con las ayudas que en el texto de la presente Orden ministerial se especifican.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1.1. La ayuda suplementaria, con fines dietéticos nutricionales, se percibirá por los afectados por el síndrome tóxico menores de catorce años, siendo independiente de la ayuda económica Familiar Complementaria que establece el artículo primero del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, y sin computarse a sus efectos.

Su importe mensual ascenderá a cinco mil pesetas y será incompatible con la Ayuda por Lactancia Artificial.

1.2. Para su obtención se requerirá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud del padre, madre o representante.  
b) Fotocopia del Libro de Familia, junto con el libro original, para efectuar la compulsión correspondiente donde se acredite la edad del beneficiario o, en su defecto, la certificación del nacimiento correspondiente del Registro Civil.

1.3. La ayuda a que se refiere este artículo se hará efectiva desde el día 1 de julio de 1982.

Segundo.—2.1. A aquellos afectados por el síndrome tóxico que, reuniendo los requisitos para ser declarada la invalidez permanente en sus diversos grados, no se les pueda reconocer el derecho a pensión por ser menores de dieciséis años, les será concedida una aportación económica sustitutoria por la misma cuantía, mientras persista esta situación.

2.2. Para tener derecho a esta ayuda se requerirá:

a) Solicitud del padre, madre o representante.  
b) Dictamen de la unidad de Valoración del Programa Provincial para el Síndrome Tóxico, donde se declare la invalidez permanente en cualquiera de sus grados.